

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que la presente solicitud de prueba extraprocesal, fue repartida por la oficina de Apoyo Judicial el 28 de abril de 2022, y fue recibida en este despacho el mismo día. La solicitud de prueba anticipada, fue realizada en el correo electrónico, y no se arrimó escrito aparte. A Despacho. Medellín, 4 de mayo de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Solicitante</b>	Mario Restrepo
<b>Contraparte</b>	Droguería Mi Favorita
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 2022 00158 00
<b>Int. No. 650</b>	Rechaza Solicitud Por Improcedente.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocesal, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

El señor Mario Restrepo, presenta solicitud de prueba extraprocesal, con el fin de que se realice inspección judicial para establecer la existencia de un baño público apto para ciudadanos en silla de ruedas, en el inmueble donde se ubicaría la “DROGUERIA MI FAVORITA”, en la Calle 93 # 49B-23 de Medellín Antioquia.

**CONSIDERACIONES.**

Establece el artículo 183 del Código General del Proceso: *“ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.*

En los artículos siguientes, se regulan los medios de prueba que pueden ser practicados de forma extraprocesal, como lo son las inspecciones judiciales, con o sin la intervención de peritos, según el artículo 189 del C.G.P..

De otro lado, el inciso 2° del artículo 236 del Código en cita, establece que: “...*Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible** verificar los hechos por medio de video grabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*” (Negrilla y subraya nuestra)

Del aparte normativo en cita, se desprende que la inspección judicial solo es procedente, cuando sea **imposible** verificar los hechos objeto de la inspección pretendida, a través de otro medio probatorio, como los enunciados; o cuando se ordene por ley como obligatoria en algún tipo específico de proceso judicial, como por ejemplo en la acción de usucapión.

En el presente asunto, se tiene que el solicitante, como prueba extraprocesal, solicita la inspección judicial de un inmueble donde estaría presuntamente ubicado un establecimiento de comercio, para verificar si en el mismo existe o no baño público apto para ciudadanos en silla de ruedas. Sin embargo, para esta agencia judicial, se tiene que tal circunstancia fáctica se puede dilucidar, y/o probar, a través de otros medios probatorios que regula el C.G.P., como lo son el video, las fotografías, un interrogatorio de parte, y/o por testimonios de vecinos, habitantes o usuarios del inmueble, o del local comercial ubicado en el mismo, del administrador de la propiedad horizontal (en caso de que se trate de dicho tipo de edificación), de portero, vigilante(s), o incluso con documentos como contrato de arrendamiento sobre el bien, planos, información predial, de valorización, etc., y máxime si ello se pretende hacer valer con posterioridad en algún procedimiento administrativo y/o judicial.

Así las cosas, no haciendose referencia en la solicitud de prueba extraprocesal, ni aportandose con la misma medio de prueba siquiera sumario, de una imposibilidad para dilucidar y/o probar los hechos materia de la presente solicitud de prueba extraprocesal, con otros medios probatorios; conforme al aparte normativo anteriormente citado, NO se accederá a solicitud de decreto y/o practica la inspección judicial en el presente asunto; es decir, se negará dicha solicitud de prueba extraprocesal, por improcedente.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. Negar** por improcedente la solicitud de prueba extraprocésal solicitada por el señor Mario Restrepo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo. Ordenar** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

**Tercero.** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>05/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>073</u></p> <p></p> <hr/> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---